



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

Facultad de Jurisprudencia

MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

IV PROMOCIÓN

Paralelo “A”

EXAMEN COMPLEXIVO

**LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA LOS
ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

MAESTRANTE:

AB. JOSÉ LUIS MACÍAS

GUAYAQUIL- ECUADOR

2016



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL**

AUTORIZACIÓN

Yo, Abg. José Luis Macías Flores

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del examen complejo La Acción de Protección contra los actos de la administración pública cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 30 días del mes de Junio del año 2016

EL AUTOR:

Abg. José Macías Flores



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Abg. José Luis Macías Flores

DECLARO QUE:

El examen complejo tema: **La Acción de Protección contra los actos de la administración pública** previo a la obtención del **Grado Académico de Magister en Derecho Constitucional**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, a los 30 días del mes de Junio del año 2016

EL AUTOR

Abg. José Macías Flores

DEDICATORIA

En el ejercicio de mis funciones como Juez, en la cotidianidad se generan muchas preguntas en virtud del tipo de sociedad que tenemos la que muchas veces no nos muestra su mejor lado ya que la violencia y los índices delictivos cada vez son más altos teniendo en la mira la constitución que es la norma suprema que se debe ejercer en cada acto procesal más que un referente positivo que justifica mi existencia como Juez, en el transcurso del intenso recorrido en la Maestría de Derecho Constitucional, dándole un significado en la interpretación que hay que precautelar el derecho constitucional, lo que me vale para recordar a mis padres seres a quienes admiro muchos por el esfuerzo, quienes me dijeron podían hacer todo lo que me propongo con esmero, quienes siempre creen en mí.

Ab. José Luis Macías

AGRADECIMIENTO

Agradezco a mi querida madre quien es el impulso y motor en mi vida, la inspiración de mis aciertos, que cada día me permite seguir desarrollándome como profesional y como persona, mujer a quien admiro mucho por sus sabios consejos y por compartir una etapa de mi vida a esta Universidad Católica Santiago de Guayaquil, quien en este periplo ha fortalecido mis convicciones a través de la academia como instrumento útil en beneficio de la sociedad.

Ab. José Luis Macías

INDICE GENERAL

TEMAS	PÁGINAS
CAPITULO I	
INTRODUCCIÓN	1
EL PROBLEMA	1
1. OBJETIVOS	1
1.1. Objetivo General.....	2
1.2. Objetivos Específicos.....	2
1.3. Breve Descripción conceptual.....	2
CAPITULO II.- DESARROLLO	4
2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	4
2.1. Antecedentes.....	4
2.2. Descripción del objeto de investigación.....	6
2.3. Pregunta principal de investigación.....	7
2.4. Preguntas Complementaria de la investigación.....	7
2.5. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA	8
2.6. Disposiciones de derechos fundamentales.....	12
2.7. El proceso de los actos administrativos en la Constitución y en la ley de Control Constitucional.....	14
2.8. Terminología y Dimensiones.....	18
2.9. Definiciones de términos.....	19
2.10. Tratados Internacionales.....	21
METODOLOGÍA	23
2.11 Modalidad de la Investigación.....	23
2.12. Diseño de la investigación dentro de la modalidad elegida.....	24
2.13. Métodos de Investigación.....	26
CAPITULO III CONCLUSIONES	
3. RESULTADOS	28
3.1. Análisis de los resultados de observación	28
3.2 Análisis de los resultados de los datos informáticos.....	28
3.3. CONCLUSIONES	39

3.4. RECOMENDACIONES.....	39
3.5. BIBLIOGRAFÍA.....	41
3.6. ANEXOS.....	44

RESUMEN

Cuando se hace justicia constitucional y aplica la Constitución hay que mirar la Carta Fundamental como una norma suprema, jerárquica, que en la interpretación hay que precautelar los derechos constitucionales fundamentales que son inherente a la persona por su naturaleza. La constitución es la norma más abstracta y en su contenido tiene valores y principios, que a través de las garantías jurisdiccionales que es una parte fundamental para contar con los derechos y garantías por medio de los mecanismo que tiene el Estado como es la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, donde se establecen los parámetro que regulan las garantías jurisdiccionales.

Este trabajo analiza la aplicación de la acción de protección frente a los actos administrativos que es un elemento reforzado que tiene el Estado para que de alguna manera prevenir, evitar, reparar, en caso haya la vulneración de un derecho constitucional, que justamente están en manos de los jueces, para garantizar los derechos que consagra nuestra Constitución, los Instrumentos Internacionales, y también las sentencias e informe de la Corte Constitucional que hace del bloque de constitucionalidad.

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

EL PROBLEMA

Si bien es cierto toda la resoluciones de poderes públicos debe ser motivadas conforme lo señala la norma constitucional en el Art. 76.7 literal 1) por lo que en cumplimiento con la que manda dicha norma suprema los jueces constitucionales de primera instancia al resolver la garantías jurisdiccional de Acción de Protección frente a los actos de la administración pública deben pronunciarse sobre la procedencia o admisibilidad, que generalmente son declaradas improcedentes cuestionándose la interpretación resuelta, demostrándose que para cuestiones de mera legalidad que no conlleven vulneraciones de derechos constitucionales, los mecanismo idóneos para atender dichos conflictos son aquellos inherente a la justicia ordinaria que habitualmente produce un estado de vulnerabilidad por falta de celeridad y resolución, por lo que este trabajo busca establecer un mecanismo dentro del ordenamiento jurídico, que para la Acción de Protección frente a los actos de la administración pública buscando una balanza entre la aplicación de la justicia constitucional y justicia ordinario como mecanismo más adecuado para sustanciarse un caso en concreto según los hechos fácticos que se presenten.

Bajo los precedente constitucionales como las sentencias del máximo organismo de interpretación constitucional como lo es la Corte Constitucional se analiza los incidente que tiene una Acción de Protección en la vía judicial cuando de por medio el sujeto pasivo es el Estado. Además que interpretación se da en un hecho fáctico ante una declaratoria de improcedencia, el juez que expone la razón que justifican en la consideración de que la vía ordinaria como la más adecuada y eficaz para tutelar los derechos demandados por el accionante. El reconocimiento de los derechos en las acciones constitucionales es importante plantear la necesidad de una interpretación jurídica del contenido esencial y naturaleza de la acción de protección buscando un balance de las demandas que se propongan contra actos administrativos, surgiendo dos elementos como el derecho a la defensa así como el derecho que tiene toda persona al acudir a los organismo de justicia y a la garantía judicial eficiente.

1.2. OBJETIVO GENERAL

- Determinar mecanismos de defensas adecuados y eficaces para una mejor aplicación de los recursos de la administración pública y una tutela judicial efectiva frente a las acciones planteadas de los actos administrativos.

1.3. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Describir como la Constitución del 2008 incorpora disposiciones que dotan elementos que permitan materializar la protección de los derechos derivados de la iniciación de un acto administrativo.
- Analizar las causales de improcedencia de la acción de protección y existencia de vías pertinentes para conocer y resolver la legalidad de los actos y la constitucionalidad de los actos normativos.
- Contribuir con un proyecto de reforma jurídica que incorpore normas que permitan en los procesos contra actos administrativos un procedimiento exclusivo que solo deba decidirse un mecanismo judicial sin contraponer la Constitución.

1.4. BREVE DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL

Este trabajo tiene como disertación los preceptos y teorías dogmáticas acerca del constitucionalismo y la justicia constitucional aplicada a la práctica que ejercen los jueces constitucionales en el Ecuador

Horacio Andaluz, (2014), a propósito en cuanto a los procedimientos de justicia constitucional, sostiene lo siguiente:

La justificación de las decisiones judiciales es una exigencia del Estado de Derecho, no un elemento lógico del sistema jurídico. Tratándose de la justicia constitucional, la labor argumentativa arrastra las complejidades propias de resolver en el marco de la indeterminación

característica de las constituciones, y decidir autoritativamente sobre el significado jurídico de la Constitución. (p.38)

En este sentido, el problema está en que se debe argumentar razonablemente los derechos constitucionales demandado en una Acción de Protección, que hayan sido vulnerados por la entidad demandada, esto es, que los mismos hayan sido afectados en lo que la doctrina señala, tanto la Corte Constitucional del Ecuador, Corte Constitucional de Colombia y el Tribunal Federal Alemán denomina el núcleo esencial de los derechos constitucionales que el legislador debe comprobar dentro de la Acción de Protección la afectación del núcleo esencial del derecho vulnerado.

La Constitución del Ecuador de 2008, que trae una gama de derechos en esencia garantista, se incorporan una serie de mecanismos de acciones jurisdiccionales para la protección de los derechos humanos, como son: la Acción de Protección, la Acción de Hábeas Corpus, la Acción de Hábeas Data, la Acción por Incumplimiento, la Acción de Acceso a la Información Pública y la Acción Extraordinaria de Protección. Que incorpora dentro de los fundamentos de la Acción de Protección en el Art. 88 de la Constitución establece (Asamblea Nacional, 2008) “la acción de protección tendrá por objeto de la Acción de Protección es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales”, esta acción por su naturaleza tendrá su propio ámbito de protección y su propia finalidad, en este sentido tanto la justicia constitucional y ordinaria son las que determinarán a partir de la jurisprudencia, las circunstancias concretas bajo las cuales cada uno de ellos debe de operar, dentro de un Estado constitucional de derecho y justicia.(p.40), por lo que partiendo de lo prescrito en la Constitución de la República es importante considerar el objetivo de la acción descrita.

CAPÍTULO II

DESARROLLO

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El constitucionalismo europeo estando en auge en América Latina y no siendo nosotros la excepción ha incorporado en nuestra cultura jurídica términos por así decirlos que se materializan en nuestro entorno a través de la impregnación constitucional del sistema jurídico así como la fuerza vinculante de la misma en las decisiones de los jueces quienes han asumido un rol de garantes justamente de los derechos fundamentales a partir de la instauración de estos precedentes que nos llevan desde una perspectiva teórica a que este trabajo transfiera en la práctica diaria de los jueces tomando en cuenta que la norma constitucional tiene sus peculiaridades, además su estructura, así como la gama de derechos reconocidos de la persona, la misma ha adquirido esa suprema fuerza vinculante en el Ecuador. Cabe destacar que continuamente la Acción de Protección son declaradas improcedente por considerarse que no es la vía idónea para reclamar sus derechos, debido a que las pretensiones en cuanto a los derechos deben ser tutelados por la vía ordinaria, por lo que, es importante establecer en un hecho fáctico cuando existan violación de derechos constitucionales y sus mecanismo legales aplicable para cada caso en concreto.

2.1. ANTECEDENTES

Nuestro país ha contado con veintes constituciones, en ese contexto sobre la acción de protección contra los actos de la administración pública tienen muchos criterios los mismos que serán citados en esta capítulo que sintetiza con notable esmero los métodos de análisis, aplicación y avance en el reconocimiento de los derechos constitucionales:

Zambrano, (2012) sintetiza con notable esmero los métodos de análisis y aplicación afirmando lo siguiente:

La adopción de la Carta constitucional del 2008 trajo consigo la adscripción al pluralismo jurídico, como elemento constitutivo del Estado al autodefinirse como un Estado de “derechos”, con ello se dio paso a la incorporación de nuevas fuentes normativas y vigorización de otras preexistentes. (p.118). En el caso de la garantías constitucional Benavides, (2013), al existir reconocimiento expreso de su carácter vinculante en el Art. 436 numerales 1 y 6, es decir, al dársele el estatus de fuente normativa primaria y autosuficiente, entra en una relación directa, no necesariamente pacífica, con la ley y las demás fuentes del derecho. (p.39)

Lo que se establece de forma categórica es justamente el valor jurídico de la jurisprudencia en el Ecuador cuya historia del derechos se desprende unos parámetros de las normas y de los criterios que ordenaban las resoluciones de los conflictos que corresponde a un fenómeno que nos ha llevado a tantos cambios debido a la inestabilidad política que ha creado una crisis jurídica que refleja tantos cambios entre una carta suprema con lo concerniente al reconocimiento de garantías ciudadanas y los principios esenciales que deben tutelar las relaciones sociales. El objeto principal del modelo de la nueva constitución en el Estado ecuatoriano en aras de cumplir con un patrón de justicia constitucional y justicia ordinaria garantista, lo cual es mencionado. Ferrajoli, (2006) menciona sobre el garantismo que:

Desde hace unos veinte años la palabra garantismo ha entrado en el léxico jurídico con fuerza. Con este término se quiere designar un modelo de derecho orienta a garantizar y hacer realidad tangible de distintos tipos de garantismo: garantismo patrimonial para designar aquellas técnicas jurídicas que se encargan de garantizar el derecho a la propiedad y sus derechos conexos; garantismo penal para designar aquellas técnicas y prácticas dirigidas a proteger el derecho a la libertad; garantismo social para designar el conjunto de garantías, todavía muy escasas, dirigidas a tutelar los derechos sociales y en particular la educación salud y la vivienda. (p. 29)

Lo que es preciso establecer como sustento jurídico al momento establecer el reconocimiento a través de una garantía siempre y cuando estos derechos afecten directamente a la persona cumpliendo con los parámetros establecidos normativamente que son reguladas en este sentido deben considerarse su aplicación efectiva y los derechos de las personas en su reconocimiento de los derechos que se encuentran cuestionado, como también existe la posibilidad de acudir a la Corte Constitucional, para acudir a esta instancia que no está determinada como garantía pero se puede aplicar como una garantía que ya la norma estableció un procedimiento para llegar a ella y la Corte ya ha reconocido y pronunciado en sus sentencias.

2.2. DESCRIPCIÓN DEL OBJETO DE INVESTIGACIÓN

Evidentemente el momento histórico que produjo el cambio paradigmático en el Ecuador ha sido objeto de constante cuestionamiento como la forma de legitimación de la justicia constitucional y sus actuaciones, a fin de verificar la naturaleza de la Acción de Protección como garantía jurisdiccional que debe ser docta considerando las vías judiciales en el ordenamiento jurídico y en qué caso es aplicable, una que interprete los signos sociales.

Navas, (2012) considera lo siguiente:

La Acción de Protección (AP) es la garantía básica y general contra la violación de los derechos constitucionales en el sistema ecuatoriano. Es amplia en el sentido de su legitimación activa y respecto de contra quienes puede interponerse, sea el Estado a los particulares. Su trámite es sumario y las resoluciones que emanan de ella hacen énfasis en la reparación en el caso de violaciones a los derechos, es decir es de naturaleza eminentemente reparatoria. (p.29)

Básicamente se trata de un tipo de garantía específica que permite proteger todo los derechos constitucionales con la potencia fundamental contenida en la Carta Magna, en la cual se proyecta una nueva visión socio-jurídica que permita potencializar de forma de legitimación de justicia constitucional. La garantía de los derechos, por su parte, quedó confiada al juicio de amparo como último reducto a disposición del justiciable. Aunque la inercia lo mantuvo, igual que en el siglo anterior, como instrumento técnico empleado para corregir inconsistencias procesales que se iban generando durante las fases sucesivas de la justicia local, antes de llegar hasta la federal. Pero la reforma al juicio de amparo, como veremos, tuvo que esperar. No es casualidad que las primeras reformas estructurales se dieran sobre todo para dar cauce a los cambios políticos que sufrió el país durante el último tercio del siglo XX. Es así que la reformulación del régimen constitucional coincide con la apertura del régimen político. Por virtud del proceso de democratización del país, el primer reclamo social se centró en la instauración de mecanismos creíbles para la organización y calificación de las

elecciones. Desde mediados de los años 80, el sistema normativo se dio a la tarea de construir arbitrajes electorales confiables e institucionalizados, y la tarea se consideró cumplida diez años después.

2.3. Pregunta principal de investigación

¿El control de legalidad del acto de la justicia ordinaria y constitucional se encuentra en la aplicación eficaz del marco jurídico de la protección en el acceso de los actos de la administración pública?

Encantándose tres variables: legalidad del acto, acceso y eficacia Variables e indicadores (jurisdicción)

¿Procedencia de la acción de protección en el reconocimiento de los derechos constitucionales en el procedimiento judiciales?

¿Qué mecanismo es adecuado en la vía judicial cuando no exista violación del procedimiento en un sumario administrativo?

2.4 Preguntas Complementarias de Investigación

- ¿Cuándo se desprende la existencia de violación de un derecho constitucional?
- ¿En la acción de protección en la etapa probatoria únicamente se podrá se podrá determinar las causales de improcedencias?
- ¿Qué diferencia hay entre la improcedencia de una acción y la no admisibilidad?
- ¿Cuál es la diferencia de procedimiento ordinario y la Acción de Protección?
- ¿Cuándo un acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial?
- ¿Qué causales denotan claramente la naturaleza tutelar de la Acción de Protección?
- ¿Qué derechos deben ser tutelados por la vía constitucional?
- ¿Existe la legalidad en el control de la legalidad de la justicia ordinaria y constitucional en el marco de la protección?

2.5. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

1. Sobre la Acción de Protección

Este mecanismo de garantías jurisdiccionales que establece una serie de disposiciones en el aseguramiento de los derechos fundamentales, a fin de evitar un perjuicio irremediable cuyo análisis comparativo de derecho procesal constitucional de la acción constitucional de protección, que lo establece la norma constitucional entre la que incluye la Acción de Protección y que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que regula. El Art. 88 de la Constitución establece cual es el objeto de la Acción de Protección, que concibe en la intercesión espontáneo y poderoso que estos derechos se encuentran reconocidos constitucionalmente, y se podrá plantear cuando concurra una transgresión de derechos tutelados constitucionalmente, por actos u omisiones, de lo cual se evidencia el objeto esencial de acuerdo a la Constitución es el amparo directo y eficaz, en consecuencia la exigencia de garantía jurisdiccional frente a los actos administrativo se debe establecer la legalidad del acto y solo, si no lo es, se convierte en una Acción de Protección de derecho iusfundamental, en efecto fallos de Corte Constitucional como máximo organismo de interpretación constitucional determina que si no existe derecho fundamental vulnerado que tutelar en forma directa no procede la acción, cuando se trata de aspecto de mera legalidad, toda vez existen vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos así lo dicho en sentencia vinculante No. 001-10-JPO (R.0.No. 351 de 29 de diciembre de 2009).

Esto quiere decir que en nuestro país, tanto la vía constitucional y ordinario, tendrá su propia naturaleza, su propio ámbito de tutela y su propia finalidad, por lo que correspondiéndole tanto a la justicia constitucional y ordinaria la que concertará partir de la jurisprudencia que juega un papel primordial las circunstancias concretas que debe operar en un Estado de derecho y justicia. No obstante en el artículo 42 de la LOGJyCC instaura una serie de presupuestos bajo los cuales una Acción de Protección debe ser admitida, a fin evitar vulneración constitucionales y denegación a la tutela judicial

efectiva la Corte Constitucional en sentencia No. 102-13-SEP-CC dentro del caso No. 380-10-EP, estableció la siguiente interpretación con efectos erga omnes (Corte Constitucional, 2013) “El momento procesal para la determinación de la existencia de las causales de inadmisión previstas en los numerales 6 y 7 de la LOGJyCC, será el de calificar la demanda y se pronunciará mediante auto. En tanto que las causales de improcedencia de la Acción de Protección contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de la LOGJyCC, deberá ser declarada mediante sentencia motivada, en los términos exigidos por la norma constitucional y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”.

Bajo estos parámetros se define que el juzgador a efectos de tener elementos y mejor criterio que motive en una acción debe conocer y sustanciar la causa como parte esencial de los fundamentos jurídicos de la resolución como es la *ratio decidendi*, que si bien una sentencia de un Juez Constitucional de primer grado no constituye precedente son criterios que servirán para mejor entender el caso y la decisión del juez mediante un proceso concedido de un conjunto de garantías que implica el derecho de garantizar tanto el acceso a la justicia, como el derecho al debido proceso.

Causales de improcedencia de la acción de protección establecido en el (Asamblea Nacional, 2010) “Art. 42 de la LOGJyCC, señala las causales de improcedencia de la acción que: 1) Se debe establecer si los hechos no se depredan que concurran medios para ser considerados de tutela de derechos constitucionales; 2) Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que en tal acto se deriven daños susceptibles de reparación; 3) En la acción constitucional planteada cuando se cuestione la constitucionalidad o legalidad del acto o negligencia, se analiza si conlleva la violación de un derecho; 4) cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía no fuere adecuada ni eficaz; 5) Cuando la presentación del accionante sea la declaración de un derecho; 6) Cuando se trate de providencia judiciales; 7) Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Constitucional Electoral”.

Al establecer los contenidos normativos que regula la Acción de Protección cabe considerar que en nuestro país a fin de garantizar la protección de los derechos a recibir

una tutela efectiva del magistrado, por este mecanismo sobre una vulneración de derecho, que tienen una vinculación existente entre la interpretación constitucional y la validez del principio de supremacía de la constitución, al mismo tiempo norma suprema de todo el ordenamiento jurídico, por lo que, al momento de una interpretación que efectúan los jueces constitucionales deber ser en conjunta a las normas del ordenamiento, a priori con la vigencia y eficacia del principio de interpretación conforme a la Constitución.

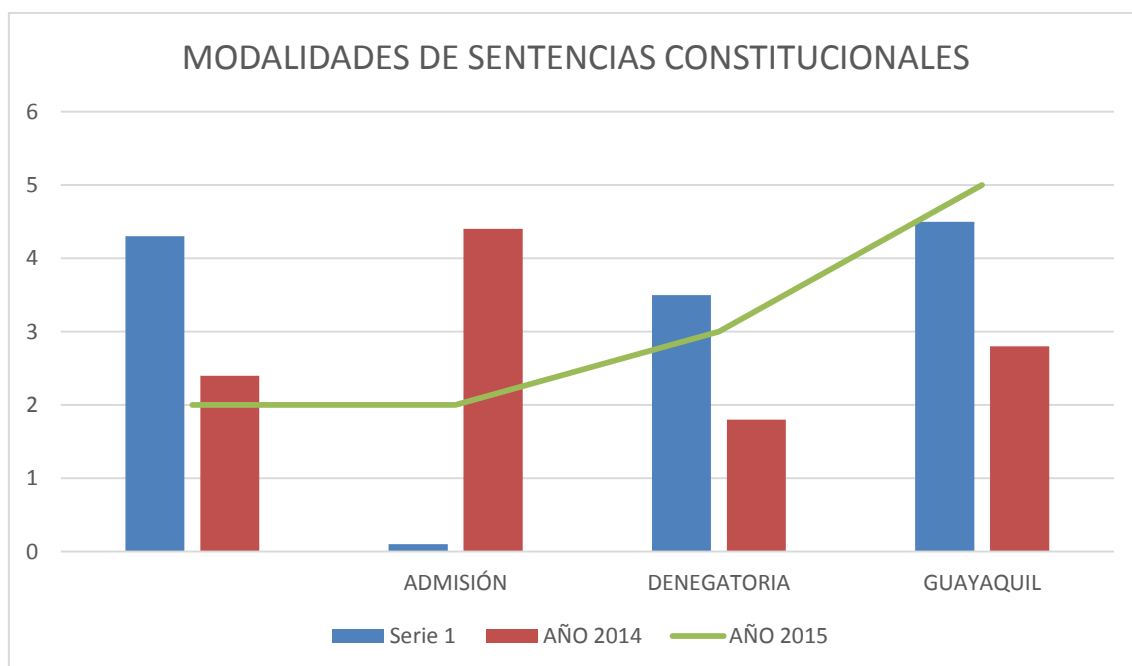
En tal sentido para la exigencia de la presentación de la acción el Art. 41 de la LOGJyCC exige que concurren ciertos requisitos que procede contra: (Asamblea Nacional, 2010) “Art. 41. 1. Aquí generaliza el acto u omisión de una autoridad pública no judicial que se encuentre vulnerando que esté en peligro eminente o que ya se haya dado la violación de los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. En cuanto a las política pública, nacional o local, dentro del territorio Nacional que conlleve la privación o limitación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Se direcciona a los servidores públicos que por omisión o negligencia en el ejercicio de sus funciones viole los derechos y garantías. 4. Procede cuando el legítimo pasivo es persona naturales o jurídicas del sector privado, se encuentre inmersa dentro de lo previsto en los numerales que antecede bajo esas circunstancias es aplicable la acción constitucional: a) Deben tener su calidad que ejerce como servidor en unos indebidos actos o de interés público; b) Procuren servicio públicos por representación o permiso; c) Induzca de alguna manera daño grave; d) La persona presuntuosa que por su situación se mantenga en subordinación o abandono tratando a un dominio económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5) Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona”.

Examinando estos requisitos de procedibilidad de la LOGJyCC no se requiere una mayor exactitud al relacionar la protección de derechos constitucionales del acto entre particulares y autoridad pública, que por su forma esta vía jurisdiccional es un mecanismo exclusivo de protección diseñado para las personas o colectivos puedan hacer prevalecer sus derechos, y por ser un procedimiento espontáneo, ligero, eficaz independiente, seguido y sumario, el que no se pueden aplicar normas procesales que tiendan a retardar el proceso.

Benavides, (2013) en este sentido sostiene sobre la acción de protección que:

De acuerdo con lo determinado en la jurisprudencia constitucional, la acción de protección no constituye una acción que se pueda escoger como vía frente a cualquier vulneración de un derecho, sino únicamente para aquellos derechos de fuente constitucional; las controversias que se suscitan en el ámbito de legalidad no tienen cabida en esta acción. De modo que, mediante esta sentencia, la Corte nos deja ya delimitada la cancha. (p.94)

Por lo que manteniendo el criterio de la Corte es preciso establecer que vía es aplicable para reclamar derechos estableciendo, haciendo una distinción entre la naturaleza de los derechos que se encuentran en protección por medio de la garantía jurisdiccional proveniente de un hecho que enmarca a la potestad pública y no judicial, sobre una vulneración que debe ser desarrollada por el operador de justicia constitucional mediante sentencia, considerando de que si el derecho vulnerado cuenta con un procedimiento y de que puede aplicar el acceso a una defensa de sus derechos de manera satisfactoria y equitativo en la legitimidad ordinaria establecida en el ordenamiento jurídico, al existir este mecanismo por otra vía de natural constitucional, ante esto dos punto de vista vale indicar si ya existe jurisdicción en la vía ordinaria no se puede crear conflicto en materia de legalidad.



2.6. Disposiciones de derechos fundamentales

En el Estado ecuatoriano los derechos se sustentan en lo previsto en el Art. 40 de la LOGJyCC, no todos los derechos son susceptibles de ser planteado por la acción de protección, solo los establecidos en la norma antes invocada, lo que implica la necesidad de tratar de establecer, si guardan relación con lo previsto en el Art. 88 de la Carta fundamental. El Art. 40 de la LOGJyCC establece (Asamblea Nacional, 2010) “que la acción podrá proponerse cuando asistan los siguientes requisitos: 1) Quebrantamiento de un derecho constitucional. 2) Acción u omisión de manera general cualquier autoridad pública o de particular de conformidad con el artículo siguiente. 3) Inexistencia de otro componente de defensa legal adecuado y eficaz para resguardar el derecho que se encuentra vulnerado”.

Haciendo un análisis de la procedencia vale observar el numeral 1 del Art. 40 de la LOGJyCC, que establece que la acción no procede:(Asamblea Nacional, 2010) “cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales”. Esta disposición por otra parte contradice el contenido del numeral 6 del Art. 11 de la Constitución, que establece: (Asamblea Nacional, 2010) “que cualquiera de los principios y derechos son inalienables, indivisibles, interdependientes y de igual grado”, entendiéndose de este punto de vista la acción procede siempre que sea planteada en protección de los derechos reconocidos en la Constitución.

Ante esto, en la doctrina y en la práctica constitucional, seguramente con el propósito de evitar una desnaturalización de la acción de protección, se entiende que la misma procede mediante vulneración del contenido constitucional del derecho, con el fin de guardar coherencia lógica y material de esta interpretación condicionada, lo que no se puede discurrir frente a la dimensión legal del derecho, como en los planteamientos que en cuyos casos son de caso de los derechos estrictamente patrimoniales o de fuentes ex contractu, toda vez que el ordenamiento jurídico ecuatoriano ha anunciado garantías suficientes ante la justicia ordinaria. Desde este punto de vista hay que considerar si esta

distinción entre contenidos constitucionales frente a contenidos legales o de fuente ex contractu, se encuadraría o no violación del numeral 6 del Art. 11 de la Constitución, que con antelación fue dado esta disposición para establecer en qué medida se puede dar una posible afectación de una dimensión legal del derecho de una persona, como se dio el caso de ámbito patrimonial, dado los hechos fácticos o circunstancia puede afectar la su dignidad. En este sentido podría haber una causalidad con el derecho constitucional.

La Corte Constitucional para ello se pronuncia en dictamen No. 082-14-SEP-CC, juicio No. 1180-11-EP, sentencia No. 102-13-SEP-CC, caso No. 380-10-EP, que es necesario escuchar oportunamente en igualdad de condiciones a los sujetos procesales, con el objeto que el juez constitucional pueda analizar de lo que dice la norma constitucional, sobre la posible vulneración de derechos demandados por el accionante. En tal virtud de la existencia de esta causal los operadores de justicia deben pronunciarse mediante sentencia motivada como punto de partida la diferenciación existente entre derechos propiamente constitucionales o reconocidos en la Constitución, conforme lo establece el Art. 88 de la Constitución, como otros derechos no constitucionales u ordinarios que pueden ser tutelados por los mecanismos de justicia ordinaria.

Alexy, (2012) en este sentido sostiene que:

La definición de conceptos de norma de derecho fundamental aquí expuesta, tiene un carácter de tres niveles. Parte de la distinción entre enunciados normativos y normas, que es constitutiva del concepto semántico de norma de derecho fundamental haciendo referencia a enunciados normativos que son estatuidos por una determinada autoridad: la del constituyente. Estos enunciados normativos, las disposiciones de derecho fundamental, se identifican por medio de criterios formales que toman en cuenta la forma de la positivización: la pertenencia a la sección de derechos fundamentales de la Ley Fundamental y la inclusión en la disposición sobre el recurso de amparo. (p. 28)

Vale considerar que los derechos fundamentales se lo atribuyen en el constitucionalismo de hoy, sin embargo es posterior a la Segunda Guerra Mundial, que al tratarse de un término de impronta alemana Grundrechte, que es utilizado en los pueblos de Alemania, lo que mantiene la doctrina jurídica que los derechos fundamentales son aquellos

derechos subjetivos que le son propio a la persona como importancia del bien jurídico que representa, tiene reconocimiento constitucional garantizando consecuencia de tipo jurídico, como la tutela judicial efectiva y el contenido esencial, lo que es basa en el contenido esencial de la norma constitucional.

2.7. El proceso de los actos administrativos en la Constitución y en la Ley de Control Constitucional.

Dentro de la sustanciación de una causa hay que establecer no solo los requisitos del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional sino que también debe establecerse un análisis de fondo del asunto controvertido, lo que le corresponde al juez en su resolución motivar para la cual la Corte Constitucional en sentencia No. 102-13-SEP-CC dentro del caso No. 380-10-EP se pronuncia sobre el numeral 4 del Art. 40 ibídem “Con respecto a esta causal es importante anotar que si una persona presenta una acción de protección, es porque considera que las demás vías de resolución judicial del caso son inadecuadas o ineficaces, por lo que carecería de sentido establecer como requisito para la presentación de la acción, el que dicho particular conste expresamente en la demanda, so pena de contravenir el principio de formalidad condicionada. La prueba de que la vía no es la adecuada y eficaz, se la debe actuar en el momento procesal de la etapa probatoria, por lo tanto, se requiere necesariamente de la sustanciación de la causa, consecuentemente esta es una causal de improcedencia”.

En este sentido corresponde sustanciar la causa que requiere un pronunciamiento argumentativo, una vez realizada la audiencia y presentada las pruebas, (documentos e informes), que conllevan una obligación al juzgado habiéndose formado criterio de emitir una interpretación conforme a lo dispuesto en el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, representando una adecuada administración de justicia constitucional. En cuanto a lo establecido en el numeral 3 del art. 42 LOGJyCC, esto es, a la improcedencia para la revisión de asuntos de mera legalidad o constitucionalidad en virtud de una interpretación sistemática de la norma constitucional, resulta cierto que para asuntos de mera legalidad que no conlleven vulneración de derechos constitucionales, los mecanismos idóneos para sustanciar y resolver dichos conflictos

son aquellos inherente a la justicia ordinaria, conforme lo establece el Art 177 y siguiente del texto constitucional.

Arce, (1999) afirma lo siguiente:

la jurisdicción de inconstitucionalidad de acto administrativo, es una jurisdicción constitucional, en cuanto control de actos administrativos, es una jurisdicción contencioso-administrativo especial, que se distingue de la general por el solo hecho de que lo controla (sic) no es la mera legalidad de aquellos, sino propiamente su constitucionalidad, de modo que, encerrando toda ilegitimidad una inconstitucionalidad mediata, el confín entre ambas jurisdicciones radica en la diferencia entre la constitucionalidad directa, enjuiciable por la jurisdicción constitucional, y constitucionalidad indirecta, verificable por la jurisdicción contencioso administrativo. (p.28)

Cabe considerar que la jurisdicción contencioso administrativo tiene por función esencial hacer práctica la carga pública y velar por el acatamiento de la administración al ordenamiento jurídico. Advierte Salgado, (2004) que la atribución del Tribunal Constitucional para conocer demandas de inconstitucionalidad de actos administrativos es quizás la más conflictiva, en cuanto no se inscribe en la naturaleza del control de constitucionalidad, sino que responde al ámbito de la contencioso-administrativo. (p.289)

CUADRO DE ACCIONES DE PROTECCIÓN QUE FUERON PRESENTADAS EN EL 2015 EN LA CIUDAD DE GUAYAQUIL (sistema informático de trámites judiciales del Ecuador)

2015												
												T o t a l e s
	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre

La, presente tabla se refiere a lo estipulado en el Art. 113 del Código Orgánico de la Función Judicial, cuestiones que son también mera legalidad, puesto que el procedimiento de cada caso está prevista en nuestro ordenamiento jurídico, lo que es concordante con lo señalado en el Art. 173 de la norma constitucional, en lo que se establece que las actuaciones de una autoridad administrativa de cualquier mando del Estado podrá ser refutados y recurrir al tribunal en alza, por la vía administrativa y ante las unidades de la Situación Judicialmente, a su vez el Art. 1 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativo concierta con lo establecido en la norma suprema, el Art. 31 del Código Orgánico de la Función Judicial preceptúa el principio de impugnabilidad en sede judicial de los actos administrativos, como también el Art. 217 ibídem señala “Corresponde a la juezas y jueces que integran las salas de lo contencioso administrativo:... 7.- Conocer las demandas que se propongan contra los actos administrativos y las resoluciones expedidas por el Consejo de la Judicatura, las Comisiones Especializadas, el Director General y los Directores provinciales.

Se debe mencionar que en cuanto al objeto en un proceso de la administración pública y el principio de auto tutela la Corte Constitución se pronuncia en sentencia No. **002-13-SIN-CC**, No. 009-13-SAN-CC, sobre el caso No. 0065-11-AN la administración pública en general goza del principio de autotutela, principio por el cual está en capacidad de revisar sus actos o está en capacidad de imponer sus decisiones. Es muy común que las acciones constitucionales frente a los actos de la administración pública se puede establecer dos tipos de autotutela: la declarativa, que consiste en la facultad de la Administración de emitir decisiones (actos administrativos o actos normativos) con lo que se pueden crear, modificar o exigir derechos y deberes de los administrados, sin que para ello medie el concurso de los Tribunales y sin que exista el consentimiento de los destinatarios; y la ejecutiva, por la cual estas decisiones pueden ser impuestas por la administración, incluso coactivamente (ejecución forzosa), sin necesidad de la aprobación judicial ni el consentimiento de los destinatarios. La autotutela de la que goza la administración tiene sus límites, y estos son precisamente el respeto que debe a los derechos constitucionales y a los reconocidos por los Tratados Internacionales de Derechos Humanos. Es de esta manera unilateral y por su propia voluntad, a fin de evitar la ilicitud o la inconstitucionalidad de sus actos, previniendo así cualquier

demanda en su contra y más aún cualquier perjuicio que pueda derivar de la reparación de los derechos a las personas afectadas por sus actos.

2.8. Terminología y Dimensión

Dentro de las garantías jurisdiccionales la Acción de Protección que se genera un problema concentrado por su regulación con la LOGJyCC, que en la Constitución de 1998 denominada acción de amparo que busca fortalecer la protección de derechos constitucionales.

Grijalva, (2012) menciona que:

La LOGJCC en contraposición a la Constitución, incluye en el artículo 40, numeral 3, como requisito para presentar una acción de protección el que no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. En la práctica, esta disposición está sirviendo de argumento a jueces y cortes provinciales para negar sistemáticamente acciones de protección. De esta forma, paradójicamente, bajo una Constitución más garantista que la de 1998, como lo es la el 2008, los jueces ordinarios han disminuido en la práctica los estándares de protección de derechos constitucionales de los ciudadanos. (p. 39)

La Acción de Protección en el plano normativo a más de la protección va desarrollando un procedimiento con la LOGJyCC que busca regular en un parte los requisitos de la demanda y de las condiciones de admisibilidad de la acción, estableciéndose parámetros, que se deben analizar sobre la procedencia de la acción de protección en el Ecuador a fin de buscar tres variables: legalidad, acceso y eficacia. En cuanto a la construcción de problemas jurídico la Corte Constitucional en uso de las atribuciones conferida en el numeral 6 del Art. 436 de la Constitución de la República, que inciden en los fundamentos constitucionales y legales donde se busca una eficiente explicación de las controversias.

Benavides, (2013) sostiene lo siguiente:

La fidelidad a la ley o a la depuración jurídica de la actuación ofrece modalidades muy diversas en distintas ramas jurídicas, que imponen su tratamiento independiente. En el derecho Procesal. Representa la observancia de las leyes de procedimiento. Calidad de legal o proveniente

de ley legítima (Cabanellas, 2008). En estado constitucional de derecho y justicia social se puede denominar como la aplicación directa de las garantías fundamentales y el compromiso de los operadores de justicia y funcionarios públicos de garantizar su vigencia. (p.469)

Cabe mencionar que el derecho es una estructura que se encuentra regulada y que garantiza los derechos, que en efecto hay que establecer los órganos de control y las vías aplicables para la protección, así como la tutela efectiva de los derechos que se encuentran cuestionados, lo que conlleva que se desenvuelva el derecho en el ámbito constitucional a partir del primus de la dignidad de la persona, esto es, que exista afectación directa a la persona. Lo que riñe como seguridad y garantismo que todo Estado necesita y merece, sin embargo bajo los análisis y desarrollo de la jurisprudencia y la norma hay que establecer los mecanismos idóneos en el planteamiento de un problema.

2.9. Definiciones de Términos

➤ Principio de legalidad

Cabanellas d. T. (2008) La fidelidad a la ley o a la depuración jurídica de la actuación ofrece modalidades muy diversas en distintas ramas jurídicas, que imponen su tratamiento independiente. En el derecho procesal. Representa la observancia de las leyes de procedimiento, en cuanto a su forma, por la impugnación posible en otro caso para anular lo actuado y reiterar adecuadamente lo desconocido u omitido; y, en cuanto al fondo, la resolución conforme a las normas legales en cada caso pertinente, con la posibilidad también, para quien se crea agraviado, de apelar o recurrir en la forma autorizada por las normas de enjuiciar. (p.28)

➤ Derecho constitucional

Cabanellas, (2008) Rama del Derecho Político que comprende las leyes fundamentales del Estado referentes a la forma de gobierno, los derechos y deberes de los individuos y la organización de los poderes público. (p.39)

➤ Derecho al debido proceso

Ossorio, (2007) sostiene que el debido proceso es: Derecho al orden constitucional, en virtud del cual toda persona debe tener acceso, particularmente en materia penal, a

procesos judiciales que permitan la adecuada defensa de sus derechos, posibilitando la formulación de pretensiones, el conocimiento de las actuaciones, el ofrecimiento y producción de pruebas, las apelaciones y recursos, y en general todo aquellos actos que permitan una protección jurídica efectiva de sus derechos. (p. 72)

➤ **Principio de la justicia Constitucional**

Zavala, (2012) Se trata preceptos que los jueces constitucionales deben cumplir para administrar justicia en los casos cuya materia a decidir es de naturaleza constitucional. Son generales porque no se refiere a un proceso constitucional específico, sino a todos o a cualquiera. No son máximas, aforismo o brocardos que auxilian a los jueces en su contenido, se trata de normas jurídicas que obligan a éstos a aplicarlas en los procesos y en las sentencias. (p. 38)

(Asamblea Nacional, 2010)

1. **Principio de aplicación más favorable a los derechos.-** Si hay varias normas o interpretación aplicables a un caso concreto, se debe elegir la que más proteja los derechos de la persona.
2. **Optimización de los principios constitucionales.-** La creación, interpretación y aplicación del derecho deberá orientarse hacia el cumplimiento y optimización de los principios constitucionales.
3. **Obligatoriedad del precedente constitucional.-** Los parámetros interpretativos de la Constitución fijados por la Corte Constitucional en los casos sometidos a su conocimiento tienen fuerza vinculante. La Corte podrá alejarse de sus precedentes de forma explícita y argumentada garantizando la progresividad de los derechos y la vigencia del estado constitucional de derechos y justicia.
4. **Obligatoriedad de administrar justicia constitucional.-** No se puede suspender ni denegar la administración de justicia por contradicciones entre normas, oscuridad o falta de norma jurídica.

➤ **Principio de unidad de la Constitución**

Díaz, (2012), supone, considerar a esta como un todo que se sitúa en la cúspide del ordenamiento y debe presidir, a su vez, la interpretación de éste. En segundo lugar, el principio concordancia práctica, según el cual los conflictos posibles entre preceptos constitucionales no deben resolverse en base a la supuesta superioridad de algunos de ellos y el sacrificio de otros, sino mediante ponderación. (p. 84)

2.10. Tratados internacionales

Declaración Universal de los Derechos Humanos, Aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. Artículo 8

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.(Asamblea General, 1948)

Art. 25.- Protección Judicial (Conferencia Interamericana, 1969)

1. “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.
2. Los estados Partes se comprometen
 - a) Garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decida sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso.
 - b) Desarrollar las posibilidades del recurso judicial, de no haberlo.
 - c) Garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.

Con estos alcances de los tratados internacionales al referirse de la protección judicial en este proceso en la Constitución del 2008 se logró mayor cambio como una garantía de derecho interno así mismo considerando la Convención Americana sobre Derechos

Humanos que (Conferencia Interamericana, 1969)“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”. Estas herramientas jurídicas que sirven de sustento jurídico y base de argumento Que para Manuel, (1999) “es una institución que tiene su ámbito dentro de las normas del Derecho Público o Constitucional y que va encaminada a proteger la libertad individual o patrimonial de las personas cuando han sido desconocidas o atropelladas por una autoridad pública no judicial, que actúe fuera de sus atribuciones legales o excediéndose en ellas, generalmente vulnerando las garantías establecidas en la Constitución o los derechos que ella protege”. (p. 84)

Constitución de la República del Ecuador

Art. 88.- Objeto de la acción de protección.-

(Asamblea Nacional, 2008) La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

Art. 39.- Objeto

(Asamblea Nacional, 2010)La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a

la información pública, habeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.

Debo empezar diciendo que aún en nuestro país existe un desconocimiento en relación a la Acción de protección que se encuentra consagrada en el Art. 88 de nuestra Constitución de la República del Ecuador, la cual fue aprobada en octubre del 2008. Sosteniendo que simplemente el legislador ecuatoriano le cambio el nombre a lo que, en la anterior Constitución de 1998, conocíamos como acción de amparo. Lo que no es así, puesto que la Ley Suprema que hoy rige en nuestro país, constituye un instrumento de incalculable valor jurídico que no se compara con Constituciones de otros países.

2.11. METODOLOGÍA

Modalidad de investigación.-

En el presente trabajo de investigación se utilizó dos tipos de modalidades de investigación los cuales se anotan a continuación: cualitativa y cuantitativa. La primera modalidad permite conocer el problema de las personas que interponen una acción de protección contra los actos administrativos del Estado; por cuanto, consideran que la vía a seguir en la justicia contenciosa conlleva a un largo proceso ordinario que en muchas de los casos terminan con la prescripción de la mentada acción y por ende el desconocimiento de derechos. Y la segunda modalidad permite medir el problema de planteado mediante las diferentes técnicas o estrategias que se han usado durante la investigación, en este caso las entrevistas y los casos de análisis en sede judicial, por acción de protección.

Además de las modalidades antes mencionadas se utilizó el diseño de investigación descriptiva, puesto que en el mismo se procedió a describir el objeto de estudio que trata sobre la acción de protección contra los actos de la administración pública. Además se empleó la modalidad de investigación cualitativa donde se determinan las características y cualidades de las personas objetos de la investigación las mismas que se encuentran

estratificadas en operadores de justicia, representantes legales y casos prácticos de la acción de protección contra los actos de la administración pública.

2.12. Diseño de la Investigación dentro de la modalidad elegida.

La investigación se ha establecido a través del Estudio de Caso, que permite el estudio de la situación actual del problema que viven los usuarios o personas en general que presentan peticiones o reclamos a las instituciones públicas del Estado específicamente en el Cantón Guayaquil, teniendo como resultado que la administración de justicia en base a la materia del caso, niega la acción de protección por cuanto considera que el acto administrativo solo puede ser impugnado por vía contenciosa, cayendo en vulneración del derecho constitucional de toda persona de recibir una justicia oportuna, ágil, pronta y eficaz.

Población

La población de conformidad con la delimitación geográfica de la presente investigación corresponde al Cantón Guayaquil, en el cual se ha tomado la población de 105 personas que corresponden a los conocedores en el tema y por ende las que pueden ser susceptibles de análisis en el marco constitucional.

Tabla Nª 1 Distributivo de la población

ITEMS	ESTRATOS	POBLACIÓN
1	Operadores de Justicia	85
2	Representantes de las Instituciones públicas	10
3		
4		
5		
	TOTAL	105

Muestra

En la presente investigación se determinó el problema en relación tema; por lo tanto se utilizó un estudio no probabilístico escogida por conveniencia en el Cantón Guayaquil, consecuentemente una vez determinada la población se realizó la siguiente fórmula para calcular el tamaño de la muestra:

A continuación se detalla el significado de cada letra:

n = Tamaño de la muestra.

N= Población

E = Error porcentual, para nuestro caso será igual a 0,05.

$$n = \frac{N}{E^2 (N - 1) + 1}$$

$$n = \frac{105}{0,0025 (105 - 1) + 1}$$

$$n = \frac{105}{0,0025 (30) + 1}$$

$$n = \frac{105}{0.26 + 1}$$

$$n = \frac{105}{1.26}$$

$$n = 83.33$$

$$n = 105 \text{ personas.}$$

2.12. Métodos de investigación

Métodos Teóricos.

El método teórico se lo va a aplicar en el análisis del conjunto de leyes para ordenar, sistematizar, definir, clasificar, comparar, separar, abstraer, resumir y generalizar la información, los datos objetos, procesos y fenómenos, así como también predecir el comportamiento que se encuentra sustentado en la doctrina que ha sido equiparada y analizada en esta investigación.

Método de análisis.- Con este método se logró analizar cada parte del problema que acarrea la negación del juez de declarar con lugar una acción de protección por actos administrativos que vulneran derechos fundamentales

Método deductivo.- Mediante la aplicación de este método puede lograr inferir algo observado a partir de una ley general, es decir del problema que tienen muchos ciudadanos al momento de interponer una acción de protección para impugnar el acto administrativo lesivo

Método sintético.- Al igual que el método deductivo y análisis este método es primordial para la investigación porque permite analizar los antecedentes y establecer de manera resumida la vida histórica del acto administrativo y de la acción de protección. Los pasos del método sintético son: Observar: lo que vemos en la realidad, en este caso partimos del resultado obtenido al aplicar el método analítico. Clasificar: luego de observar procedemos a ordenarlas y por ende a clasificarlas. Relacionar: para completar esta parte de nuestra investigación, se harán comparaciones, y así lograr establecer relaciones y coordinar el objetivo de nuestra investigación con otros similares. Interpretar: entonces procedemos a interpretar y a comprender que nada existe ni sucede en forma aislada y únicamente por sí solo. Explicar: al comprenderlo también como producto de las circunstancias del ambiente que lo rodea podemos explicar y entender de mejor manera el tema puesto en investigación.

Métodos Empíricos:

Se lo va a aplicar por medio de la investigación de la jurisprudencia ecuatoriana y pronunciamiento de la Corte Constitucional, donde se aplicará la técnica de la observación del problema, para determinar las causas que lo originan en estudio de la acción de protección contra los actos de la administración pública.

Observación.- Se van a observar casos prácticos tanto de las sentencias de un Juez Constitucional como un juez que resuelve por la vía ordinaria y se verificar las pretensiones por la parte actora en el momento de pedir o reclamar sobre algo específico ante las instituciones públicas del Estado, además la aplicación de los instrumentos y elementos de la investigación como encuestas al involucrado en el tema.

Guía de observación documental.- Este método fue uno de los más primordiales dentro de la investigación; por cuanto, mediante la aplicación del mismo se pudo obtener la información necesaria para conocer las acciones de protección que se aplican frente a los actos de la administración pública y cada uno de los pasos de los procesos de legibilidad.

La encuesta: La encuesta como técnica de recolección de información fue aplicada a través de un cuestionario de preguntas a los involucrados en el tema.

Entrevista .- Mediante la aplicación de la entrevista se pudo medir y evaluar el problema que viven muchos ciudadanos hoy en día, a su vez mediante estos resultados se puede dar una posible solución al problema antes mencionado.

Procedimiento de la investigación

Selección del tema

Aprobación del tema

Investigación bibliográfica y documental

Elaboración de encuesta

Aplicación de encuestas

Tabulación de resultados

Diseño de la propuesta

CAPÍTULO III

RESULTADOS

3. 1. Análisis de los resultados de la observación

Del trabajo realizado se puede apreciar que se ha cumplido con el objetivo planteado al establecer en el ordenamiento jurídico ciertos parámetros aplicarles para caso en concreto. Siendo la Constitución de la República vista desde un punto de vista formal que puede ser analizada que los derechos fundamentales establecidos en la Constitución, no son derechos absolutos, sino relativos, es decir, que los Derechos Constitucionales tiene límites frente a los demás derechos. Los resultados obtenidos se realizó en el Cantón Guayaquil, por la aplicación de las acciones de protección como un mecanismo o instancia en el ordenamiento jurídico, que la practica cuando las acciones de protección son presentada contra actos del poder público son declaradas improcedentes, siendo la muestra en tres torres judiciales de los diferentes complejo judiciales, por lo tanto en necesario saber métodos comparados de investigación.

3.2. Análisis de los resultados de los datos informativos

Resultados de encuestas.- Luego de haberse aplicado las encuetas, los resultados obtenidos fueron:

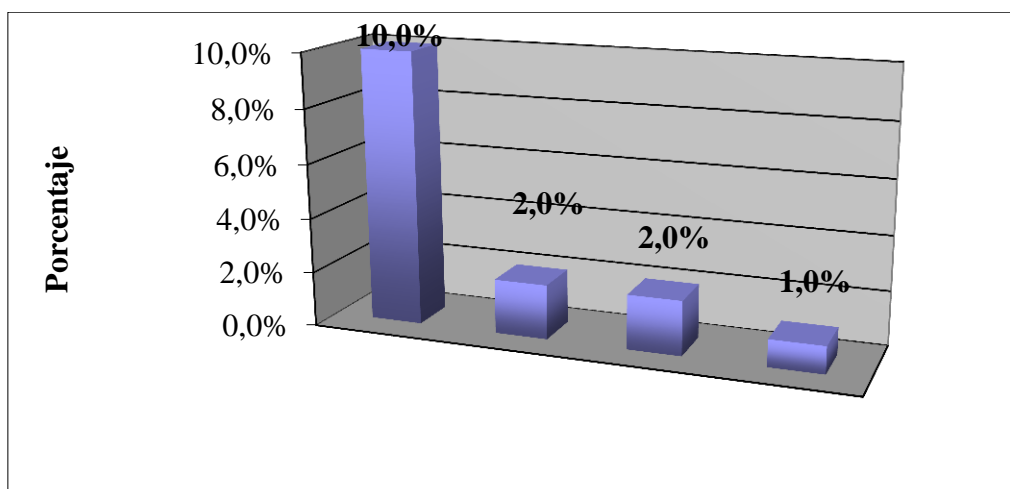
Pregunta Nro. 1

¿Cuándo se desprende la existencia de violación de un derecho constitucional?

CUADRO N° 1

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Derecho vulnerado	100	66.6
Derecho insatisfecho	2	13.3%
Derecho no probado	2	13.3%
Nunca	1	6,7%
TOTAL	105	100 %

GRÁFICO N° 1



Pregunta Nro. 2

Análisis

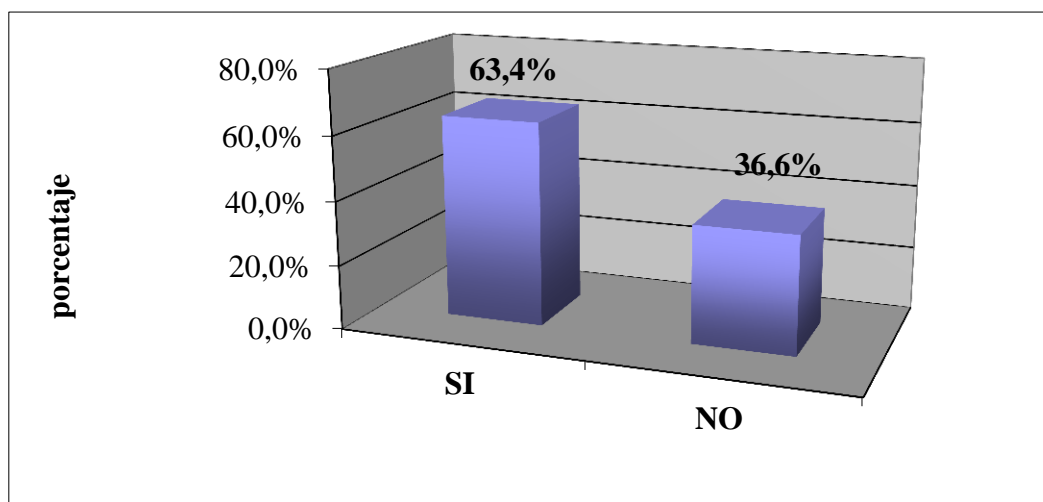
Los resultados de las encuestas demuestran que el 66,6% manifiesta que el derecho es vulnerado cuando se desprende la existencia de violación de un derecho constitucional, el 13,3% manifiesta que es insatisfecho, mientras menciona que el 13,3% derecho no es aprobado cuando se desprende la existencia de violación de un derecho constitucional, y el 6,7% que nunca. En efecto partiendo de los resultado y aplicando la lógica jurídica se denota que debe demostrarse la vulneración de un derecho para que se declare en sentencia dicha vulneración que le servirá de sustento al juez constitucional para que de manera razonable pueda fundamentar su decisión.

¿En la acción de protección en la etapa probatoria únicamente se podrá determinar las causales de improcedencias?

CUADRO N° 2

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	94	63.4%
NO	11	36.6%
TOTAL	105	100 %

GRÁFICO N° 2



Análisis

Los resultados de las encuestas demuestran que el 63,4% manifiesta que en la acción de protección en la etapa probatoria únicamente si se podrá determinar las causales de improcedencias, el 36,6 % manifiesta que no. De este resultado la Corte Constitucional ya se ha pronunciado que bajo los parámetros que señala el Art. 14 de la LOGJyCC se debe tazar la prueba, la misma que deberá de servir de sustento jurídico y fundamento para que de manera razonable se pueda pronunciar y considerar los elementos aportados una vez que se presenten las pruebas y poder construir un criterio y poder determinar si los derechos se encuentra cuestionado son de tutela por la vía constitucional o de ser el caso la existencia de un derecho violentado y reconocido constitucionalmente.

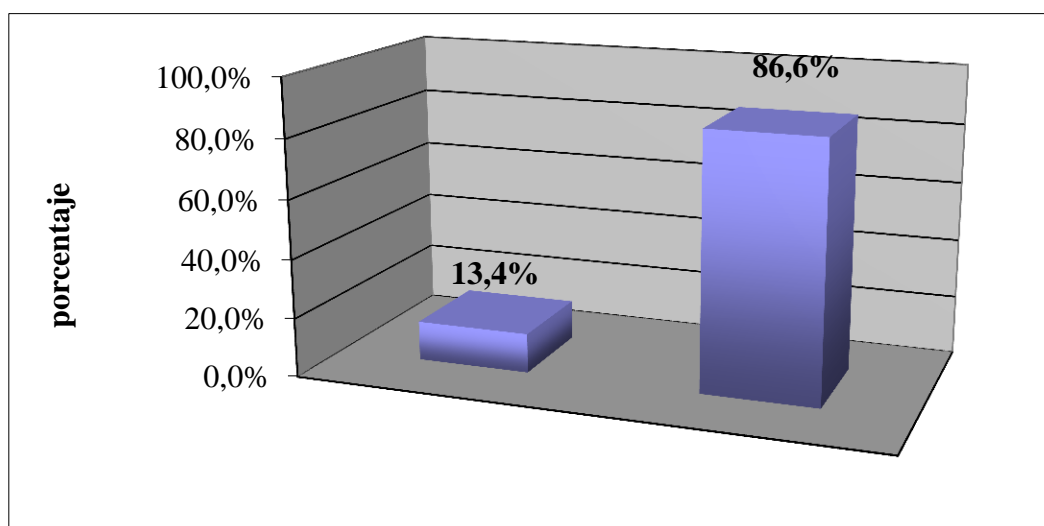
Pregunta Nro. 3

¿Qué diferencia hay entre la improcedencia de una acción y la no admisibilidad?

CUADRO N° 3

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Ninguna	4	13.4%
Es sustancial	101	86.6%
TOTAL	105	100 %

GRÁFICO N° 3



Análisis

Los resultados de las encuestas demuestran que el 13,4% manifiesta que no hay ninguna diferencia hay entre la improcedencia de una acción y la no admisibilidad, el 86,6 % manifiesta que es sustancial. Cabe considerar lo señalado en el procedimiento constitucional y la jurisprudencia respaldo el resultado en que debe establecer que para declaratoria de improcedencia la Corte Constitucional ya estableció los parámetros cuyas causales se encuentran prescrita en la LOGJyCC, que cuya causas debe ser sustanciada y varía según los hechos fácticos para cada caso en concreto, por lo que tanto en la declaratoria de improcedencia y la no admisión se debe valores las pretensión del legitimario activo como los mecanismos idóneos.

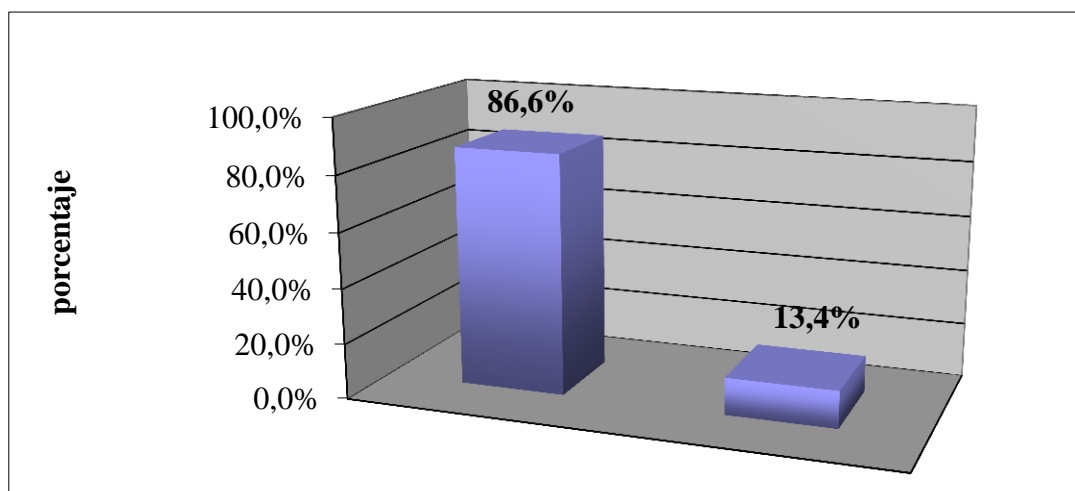
Pregunta Nro. 4

¿Cuál es la diferencia de procedimiento ordinario y la Acción de Protección?

CUADRO N° 4

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
El ordinario es ante la vía judicial	101	86.6%
La acción ante el Juez constitucional	4	13.4%
TOTAL	105	100 %

GRÁFICO N° 4



Análisis

Los resultados de las encuestas demuestran que el 86,6 % manifiesta que el ordinario es ante la vía judicial diferencia hay entre la improcedencia de una acción y la no admisibilidad s, el 13,4 % manifiesta que la acción ante el Juez constitucional. Que según las vías judiciales aplicables por su naturaleza cada una tiene su propia finalidad y procedimiento, la Corte Constitucional en sentencia No. 021-13-SEP-CC estableció que el derecho a la tutela imparcial y expedita, esto quiere decir que ya la normativa legal estableció las vías idóneas para cada en concreto, a fin de precautelar los derechos, el debido proceso y la seguridad jurídica, respetando los órganos jurisdiccionales. Por lo tanto el contenido esencial del procedimiento tanto ordinario como la acción de protección son diferente.

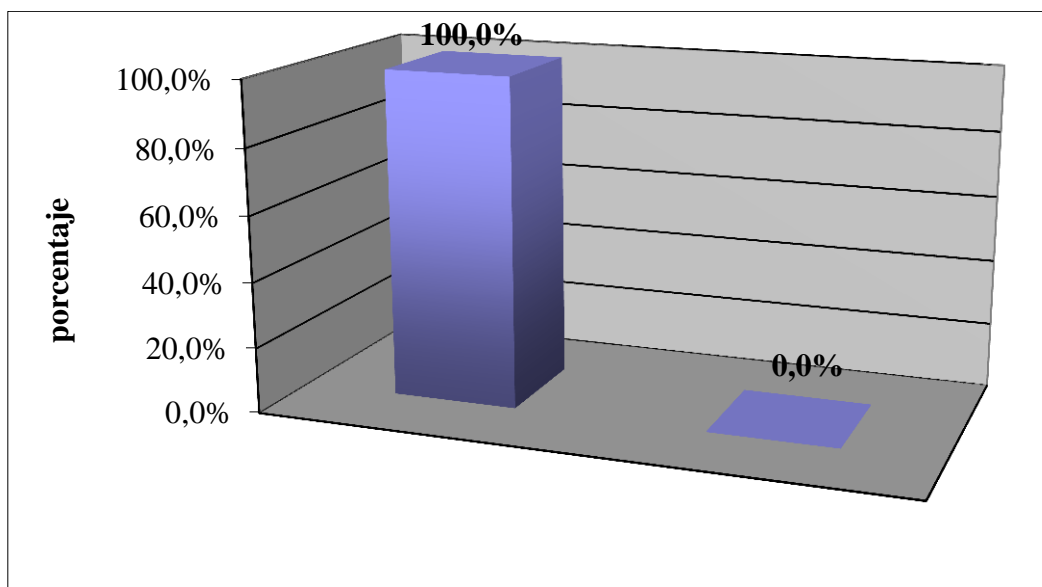
Pregunta Nro. 5

¿Cuándo un acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial?

CUADRO N° 5

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Violación de derechos	105	100%
NO	0	0%
TOTAL	105	100 %

GRÁFICO N° 5



Análisis

Los resultados de las encuestas demuestran que el 100% manifiesta que la Violación de derechos es un acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, a esto se considera que dicha acción se ejecuta en el sistema de la administración del poder de un Estado, con lo que conlleva el reconocimiento de una gama de derechos que deben ser reconocido en un procedimiento administrativo, por ello en el derecho administrativo señala un conjunto de norma jurídicas, que regula el funcionamiento y atribuciones de la administración pública, hecho que se da entre instituciones estatales con particulares

para tener en cuenta las necesidades en el ejercicio de sus funciones y sus obligaciones de acuerdo con las normas.

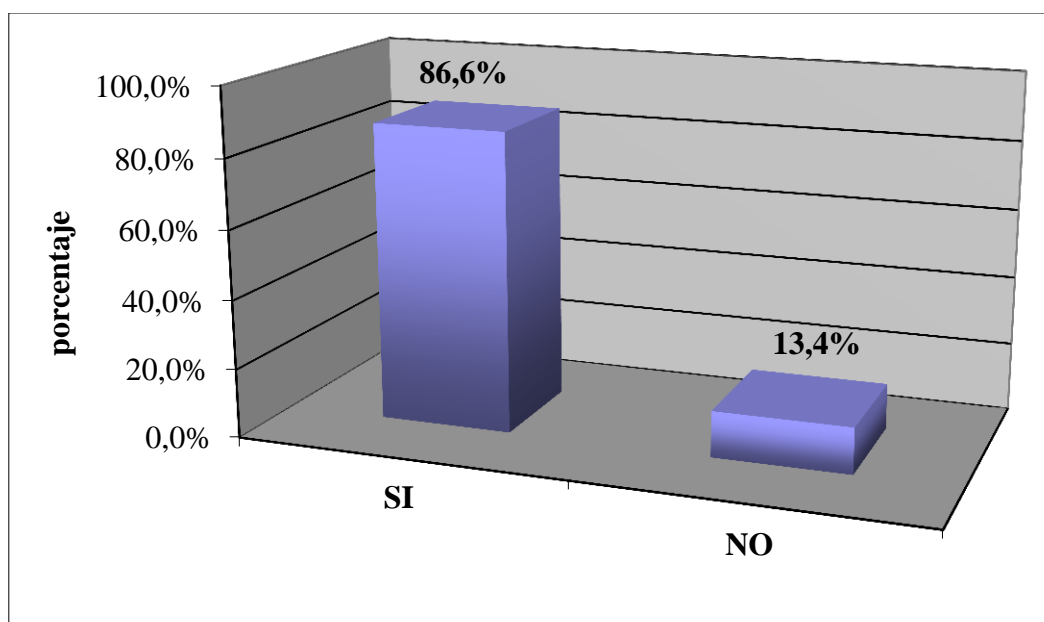
Pregunta Nro. 6

¿Qué causales denotan claramente la naturaleza tutelar de la Acción de Protección?

CUADRO N° 6

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
La violación del derecho por la entidad pública	101	86.6%
Ninguna	4	13.4%
TOTAL	105	100 %

GRÁFICO N° 6



Análisis

Los resultados de las encuestas demuestran que el 86,6 % manifiesta que la violación del derecho por la entidad pública es una de las causales denotan claramente la naturaleza tutelar de la Acción de Protección, el 13,4 % manifiesta que no, que conforme lo señala la norma constitucional al indicar el objeto de la acción de protección conlleva al amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución que afecten directamente a la persona. Que como mecanismo reforzado que tiene el Estado para la protección de los derechos frente a una eminente amenaza, cuya acción de protección se naturaleza es de mayor interés cuyo procedimiento es rápido y de mayor jerarquía.

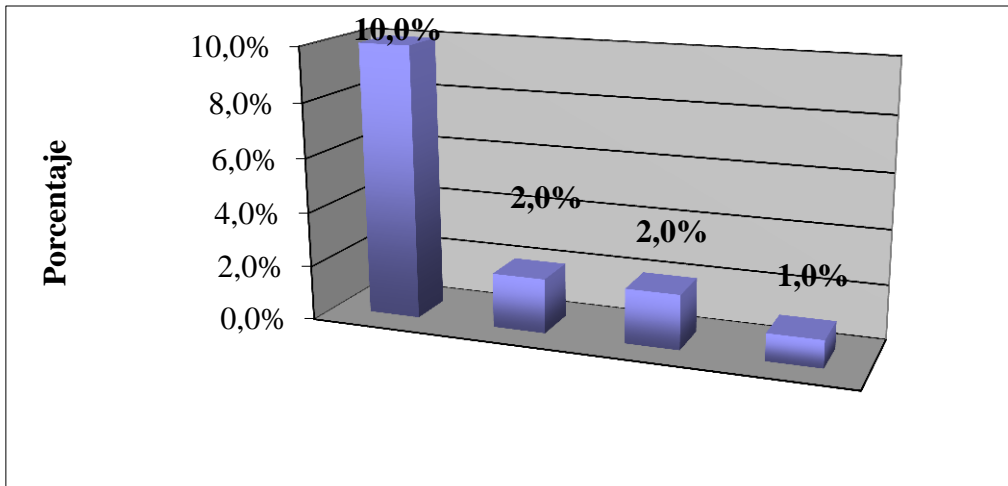
Pregunta 7

¿Qué derechos deben ser tutelados por la vía constitucional?

CUADRO N° 7

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Seguridad jurídica y debido proceso	100	66.6
Derecho al trabajo	2	13.3%
Derecho patrimonial	2	13.3%
Derecho individual	1	6,7%
TOTAL	105	100 %

GRÁFICO N° 7



Análisis

Manteniendo los resultados de las encuestas demuestran que el 66,6% manifiesta que la seguridad jurídica y debido proceso deben ser derechos deben ser tutelados por la vía constitucional, el 13,3% manifiesta que el derecho al trabajo, mientras menciona que el 13,3% derecho patrimonial, y el 6,7% que el derecho individual. Para ello la corte Constitucional en este sentido se ha pronunciado realizando una categorización los derechos fundamentales, por lo que, son derechos fundamentales todos aquellos derechos que conciernen universalmente y avalen directamente a la persona tanto los tratados internacionales en materia de derechos humanos que también los recoge la carta fundamental, a fin de verificar que derechos deben ser tutelado por la vía constitucional y bajo el métodos la ponderación, debe establecer el contenido esencial del derechos vulnerado, que es conocido también como el núcleo esencial del bien jurídico afectado.

**ESTUDIO DE LOS ARTÍCULOS NORMATIVOS RELACIONADO CON LA
ACCIÓN DE PROTECCIÓN**

Caso del objeto de estudio	Unidad de análisis
<p>NORMATIVA DE LA CONSTITUCIÓN DEL ECUADOR RESPECTO DEL OBJETIVO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN</p>	<p>(Asamblea Nacional, 2008)</p> <p>Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por acto u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales...” (p. 40)</p>
<p>NORMATIVA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN</p>	<p>(Asamblea Nacional, 2010)</p> <p>Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Art. 39.- Objeto.- La acción de protección tendrá por amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data...” (p.16)</p> <p>(Asamblea Nacional, 2010)</p> <p>Art. 42.- Improcedencia de la acción.- la acción de protección no procede:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. (p.17)

NORMATIVA QUE REGULA EL	(Asamblea Nacional, 2010)
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	LEY ORGANICA DE SERVICIO PÚBLICO, LOSEP. Art. 90.- Derecho a demandar.- La servidora o servidor público, sea o no de carrera, tendrá derecho a demandar el reconocimiento y reparación de los derechos que consagra esta Ley, en el término de noventa días contados desde la notificación del acto administrativo. Sin perjuicio de las acciones constitucionales que tiene derecho. La demanda se presentará ante la Sala Distrital de lo Contencioso Administrativo del lugar donde se originó el acto administrativo impugnado o del lugar en donde ha generado efecto dicho acto.
LEY DE LA JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA	(Asamblea Nacional, 2010) Art. 1.- El recurso contencioso administrativo puede interponerse por las personas naturales o jurídicas contra los reglamentos, actos y resoluciones de la Administración Pública o de las personas jurídicas semipúblicas, que causen estado, y vulneren un derecho o interés directo del demandante.

Como se puede observar en las fuentes antes citadas el legislador ya estableció las normativas jurídicas para cada procedimiento en específico en el cual tendrá su propio procedimiento y finalidad para cada caso en concreto, tal es así que para el ejercicio de sus derecho según los hechos factico se ha determinado vía aplicable según el caso, con lo que se pretende garantizar el acceso a la justicia por la vía idónea, como también por su naturaliza los mecanismo necesaria para la tutela de un derechos. Por otra parte se garantiza la legalidad de las actuaciones judiciales y el debido proceso en la tramitación de las causas, que con el debido proceso se garantiza en la sustanciación que es un pilar fundamental garantizándose a las partes al debido proceso.

3.3. CONCLUSIONES

Al finalizar la presente investigación se concluye:

La acción de protección es un mecanismo adecuado para garantizar el cese del derecho vulnerado o la amenaza que ponga en peligro el goce del derecho, por lo tanto, es un procedimiento sencillo, eficaz y oportuno que por su naturaleza es resuelto rápido, desde el conocimiento por el Juez. La acción de protección ha sido calificada por la Corte Constitucional como una garantía jurisdiccional que no puede ser interpuesta para impugnar un acto administrativo que no vulnere un derecho fundamental sino al contrario se ha previsto que esta debe ser tramitada en vía contenciosa administrativa, cuya aplicabilidad por los profesionales del derechos deben basarse a los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico.

En vía contenciosa administrativa los procesos por vulneración de los derechos fundamentales no cumplen con la celeridad y son resueltos en mucho de los casos en más de tres años y en otros por falta de agilidad en el sistema prescriben las acciones. La mayoría de acciones de protección contra el acto administrativo emanado por el Estado se debe a la violación del debido proceso y la seguridad jurídica, lo que en la mayoría de los caso resuelto por los jueces de primera instancia una vez demostrada la afectación es tutelado este derecho como también la satisfacción y reparación del derecho vulnerado.

3.4. Recomendaciones.-

Incitar a la Asamblea Nacional para que establezcan una enmienda constitucional con el objetivo que la acción de protección pueda ser deducida en contra de un acto administrativo, cuando esta haya vulnerado el derecho fundamental al debido proceso y la seguridad jurídica. Proponer una propuesta de reforma al Art.- 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, toda vez que en la norma citada no se establece que derechos fundamentales pueden ser tutelados por la vía constitucional.

Establecer normas y mecanismo claros durante la acción de protección contra los actos de la administración pública. Disminuir presiones a los jueces que dictan sentencias durante la acción de protección contra los actos de la administración pública. Del

análisis realizados y de trabajo de campo se aprecia la lentitud de los procesos en el tribunal de lo contencioso administrativo, como el exceso de trabajo o carga de trabajo que cuyas condiciones retarda la sustanciación de las causas, por lo que se podría adecuar mecanismo para evitar retardo en el despacho asegurando así una buena tutela judicial efectiva.

BIBLIOGRAFÍA

1. **ANDALUZ, HORACIO**(2014) Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. (pág. 34) Madrid: Taravilla.
2. **ALVEAR, MARCOS** (2012) Revista de la Asociación Escuela de Derecho Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Ruptura Quito: (pág. 81) María Velasco.
3. **ARCEJANÁRIZ, ALBERTO** (1999) Jurisdicción constitucional y jurisdicción contenciosa administrativo, Madrid Civitas, versión en CD-ROM.
4. **ALEXY, ROBERT** (2012), Teoría de los derechos fundamentales, traducido y estudio introductorio de Carlos Bernal Pulido, 2da Edición, Talisio, Madrid, (pág. 55).
5. **AUGUSTO DURÁN,** (2006), Legitimación Activa del estado en el proceso de inconstitucionalidad de las leyes en el Derecho uruguayo, sumario del núm, 10, Madrid, (pág. 111).
6. **BENAVIDES ORDÓÑEZ;** y Jorge Jhoel Escudero Solis (2013), Manual de justicia constitucional ecuatoriana, cuadernillo de trabajo n.º4, V&M Gráficas, Quito, (Pág. 118).
7. **CABANELLAS DE TORRES,** Guillermo (2008), Diccionario Enciclopedia de Derecho Usual, 30° Edición, Buenos Aires.(Pág469)
8. **CABANELLAS De Torres,** Guillermo Diccionario enciclopedia de derecho usual: tomo v: L-0, Buenos aires, Heliasta (2008).
9. **DÍAZ REVORIO,** R. Javier La interpretación constitucional y la jurisprudencia constitucional
10. **FERRAJOLI, LUIGI** Derecho y Razón (2006), Madrid, editorial Trotta, (Pág.76).
11. **JORGE VANOSSI,** (2009), La Ineluctable Relación de Interdependencia de la Seguridad Jurídica con el Estado de Derecho, núm. 13 Madrid, (pág. 469)
12. **LAUTARIO RÍOS,** Bases de una Constitución Política para la unión de los Estados suramericanos, (20129, Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional, tomo 16, (pág. 288).

13. **LUIS BARROSO**, (2009), *Judicialización Activismo Judicial e Legitimidades Democráticas*, num. 13, Madrid (pág. 36).
14. **PAULA SILVA**, (2009), *aportes Fundamentales de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana tras dieciocho años de existencia*, número 13, Madrid, (pág. 603).
15. **GRIJALVA JIMÉNEZ** (2012), *Constitucionalismo en Ecuador*, Centro de Estudio y Difusión del Derecho Constitucional, Quito (pág. 258).
16. **OSORIO, MANUEL** (2007), *Diccionario de Derecho*, Buenos Aire, (Pág. 415)
17. **OSORIO, MANUEL** tomado de la obra de García, Falconí José, *El Juicio Especial por la Acción de Amparo Constitucional*, 3ra Ed. Quito, Ed Rodín. 1999, (pág. 112).
18. **QUINTANA GARZÓN, ISMAEL**, (2013) *El parlamento Ecuatoriano: Procedimiento Legislativos y Aportación de Tratados Internacionales*, 1ra Ed. Marzo 2013, Ideaz, (pág 188).
19. **SALGADO PESANTES, HERNÁN** (2004) *Manuel de Justicia Constitucional Ecuatoriana*, Quito, Corporación Editora Nacional, (pág.61).
20. **ZAMBRANO, DIEGO** (2012) *Apuntes de Derecho Procesal Constitucional. Jurisprudencia vinculante y precedentes constitucionales* Quito: (pág. 231) Juan Montaña
21. **ZAVALA EGAS, JORGE**, Zavala Luque, Jorge Acosta Zaval, José *Comentarios a la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*.
22. **WALTER, CARNOTA**, *las acciones de clases: desde los estados unidos a la argentina*, anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional, (2012) Madrid, (pág. 95).

Fuentes normativas

23. *Constitución de la República del Ecuador*, Asamblea Nacional, (2008)
24. Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 002-13-SIN-CC, No. 009-13-SAN-CC, caso No. 0065-11-AN
25. Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 082-14-SEP-CC, caso 1180-EP
26. Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 102-13-SEP-CC, caso No. 380-10-EP.

- 27.** Declaración Universal de los Derechos Humanos, Asamblea General de las Naciones Unidas (10 de diciembre de 1948)
- 28.** Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional, Asamblea Nacional, (2009), Registro Oficial 52-2S,22X- (2009)
- 29.** Ley Orgánica del Servicio Público, Asamblea Nacional, (2010), Registro Oficial Suplemento 294 de 06-Oct-2010.
- 30.** Pacto de San José de Costa Rica (22 de noviembre de 1969), en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Anexos

PROPUESTA

Reforma legal en el art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

La justicia constitucional no se encuentra facultada para resolver cuestiones de jurisdicción cuando el hecho es de legalidad instituyendo las vías eficientes y destinadas para hacer prevalecer o reclamar los derechos que se crean vulnerados dentro de la jurisdicción ordinaria, que la mayoría de los jueces de primer nivel considera que en materia de legalidad no acarrear la vulneración de derechos constitucionales, de esta manera queda descartada la acción de protección en que sea procedente para resolver asuntos de estricta legalidad, o que esta garantía jurisdiccional sea una vía para sustanciar y resolver el amparo y goce de las prácticas infraconstitucionales o contractuales, en efecto como se ha indicado con antelación los mecanismos previstos por la justicia ordinaria declarada.

De esta forma la Corte Constitucional para el periodo de transición, en varias sentencias señaló la controversia en la aplicación de la instancia jurisdiccional que solo le corresponde conocer vulneración de derechos constitucionales más no legales, de esta manera concretando el alcance de la acción y la competencia de los jueces constitucionales para que ejerzan las competencias otorgadas. De modo que la Corte constitucional a través de su sentencia que tienen el mismo valor y alcance que la Carta Suprema, deben ser consideradas como fuente de derecho en este nuevo modelo de Estado constitucional de derechos y justicia.

PROYECTO DE REFORMA LEGAL
ASAMBLEA NACIONAL

Considerando:

Que, el Artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce que los actos administrativos pueden ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los órganos competentes de la Función Judicial. Que en la actualidad, con el nuevo marco constitucional que mira al Ecuador como un Estado Constitucional de Derechos, en el que debe respetar los derechos y garantías de todos los ciudadanos.

Los Jueces deben regirse por los principios de:

Tutela efectiva, debido proceso, Seguridad jurídica, que preconiza la actual Constitución de la República del Ecuador.

RESUELVE:

Reformar el Art. 42 de la Ley de Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

Sustitúyase el Art. 42 numeral 4 por el siguiente:

Sustitúyase el contenido “salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz” en el sentido de “cuando se trate vulneraciones a la seguridad jurídica y al debido proceso”.

ENCUESTA DIRIGIDA A LOS OPERADORES DE JUSTICIA DE PRIMERA INSTANCIA

- 1 ¿Cuándo se desprende la existencia de violación de un derecho constitucional?
- 2 ¿En la acción de protección en la etapa probatoria únicamente se podrá se podrá determinar las causales de improcedencias?
- 3 ¿Qué diferencia hay entre la improcedencia de una acción y la no admisibilidad?
- 4 ¿Cuál es la diferencia de procedimiento ordinario y la Acción de Protección?
- 5 ¿Cuándo un acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial?
- 6 ¿Qué causales denotan claramente la naturaleza tutelar de la Acción de Protección?
- 7 ¿Qué derechos deben ser tutelados por la vía constitucional?

PREGUNTAS DIRIGIDAS A LOS REPRESENTANTE LEGALES DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS

PROPUESTA

1. Es aplicable la vía Contenciosa Administrativa conforme lo señala **LOSEP Art. 90** es el mecanismo adecuado cuando no existe violación de procedimiento en un sumario administrativo.
2. A su criterio toda acción de protección debe especificar que derecho se ha vulnerado, como en los casos de destitución de un puesto público.
3. Dentro de la institución a la que representa sabe que procedimiento y causales se da para la destitución de un funcionario público.
4. La institución con notificar cuando se inicia una investigación, e informar sobre el procedimiento a seguir, sobre una posible sanción disciplinaria.

5. Tabla de casos reales con estadísticas

AÑO	MES	INGRESADAS	RESUELTAS
2014	ENERO	73	67
	FEBRERO	58	32
	MARZO	57	43
	ABRIL	86	43
	MAYO	81	49
	JUNIO	51	124
	JULIO	71	100
	AGOSTO	115	118
	SEPTIEMBRE	106	168
	OCTUBRE	95	135
	NOVIEMBRE	88	151
	DICIEMBRE	79	168
2015	ENERO	56	131
	FEBRERO	65	154
	MARZO	79	226
	ABRIL	88	202
	MAYO	68	182
	JUNIO	65	177
	JULIO	92	128

	AGOSTO	71	82
	SEPTIEMBRE	78	139
	OCTUBRE	88	58
	NOVIEMBRE	58	59
	DICIEMBRE	72	64
	TOTAL 2014	960	1198
	TOTAL 2015	880	1602

Fuente: Tribunal Distrital de los contencioso administrativo de los libros de registro de causa e inventario del Tribunal.



**Presidencia
de la República
del Ecuador**



Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes



SENESCYT

Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, José Luis Macías Flores, con C.C: # 1309448718 autor del trabajo de titulación: *LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, en el período 2016* previo a la obtención del grado de **MASTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 30 de junio de 2016

f. _____

Nombre: José Luis Macías Flores

C.C: 1309448718



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	La acción de protección de protección contra los actos de la administración pública		
AUTOR (apellidos/nombres):	José Luis Macías Flores		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Dr. Teodoro Verdugo		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Constitucional		
GRADO OBTENIDO:	Master en Derecho Constitucional		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	30 de Junio del 2016	No. DE PÁGINAS:	50
ÁREAS TEMÁTICAS:	Calidad de atención en Salud		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	NÚCLEO ESENCIAL DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES – PRINCIPIO DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL – PRINCIPIO DE UNIDAD DE LA CONSTITUCIÓN		

RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):

El presente trabajo busca establecer dentro del ordenamiento jurídico los mecanismo más adecuado para sustentar un caso en concreto según los hechos facticos que se presente, bajo los precedentes constitucionales como son las sentencias de la Corte Constitucional dentro de una acción de protección frente a los acto de la administración pública cuando de por medio el sujeto pasivo es el estado. Ante una declaratoria de improcedencia considerando que la vía más adecuada en la inherente a la justicia ordinaria. Se plantea una interpretación de la acción de protección como mecanismo de garantías jurisdiccionales que establece una serie de disposiciones en el aseguramiento de los derechos fundamentales, que conforme lo dispone en el Art. 88 de la Constitución establece cual es el objeto de la Acción de Protección, que concibe en la intercesión espontáneo y poderoso que estos derechos se encuentran reconocidos constitucionalmente, y se podrá plantear cuando concurra una transgresión de derechos tutelados constitucionalmente, por actos u omisiones, de lo cual se evidencia el objeto esencial de acuerdo a la Constitución es el amparo directo y eficaz, en consecuencia la exigencia de garantía jurisdiccional frente a los actos administrativo se debe establecer la legalidad del acto y solo, si no lo es, se convierte en una Acción de Protección de derecho iusfundamental, en efecto fallos de Corte Constitucional como máximo organismo de interpretación constitucional determina que si no existe derecho fundamental vulnerado que tutelar en forma directa no procede la acción, cuando se trata de aspecto de mera legalidad, toda vez existen vías judiciales ordinarias para la reclamación de los

derechos así lo dicho en sentencia vinculante No. 001-10-JPO (R.0.No. 351 de 29 de diciembre de 2009). Esto quiere decir que en nuestro país, tanto la vía constitucional y ordinario, tendrá su propia naturaleza, su propio ámbito de tutela y su propia finalidad, por lo que correspondiéndole tanto a la justicia constitucional y ordinaria la que concertará a partir de la jurisprudencia que juega un papel primordial las circunstancias concretas que debe operar en un Estado de derecho y justicia. No obstante en el artículo 41 de la LOGJyCC instaura una serie de presupuestos bajo los cuales una Acción de Protección debe ser admitida, a fin evitar vulneración constitucionales y denegación a la tutela judicial efectiva la Corte Constitucional en sentencia No. 102-13-SEP-CC dentro del caso No. 380-10-EP, estableció una interpretación con efectos erga omnes.

ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0939271701	E-mail: joseluis_macias@hotmail.com
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: Nuques Martínez, Hilda Teresa	
	Teléfono: : 0998285488	
	E-mail: tnuques@hotmail.com	

SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA

Nº. DE REGISTRO (en base a datos):	
Nº. DE CLASIFICACIÓN:	
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):	